

RV: 11001333704220220023500 ALLEGO CONTESTACION DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS MINISTERIO DE TRANSPORTE

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Oscar Fernando Guzmán Ortega <oguzman@mintransporte.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
JFP

De: Oscar Fernando Guzmán Ortega <oguzman@mintransporte.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 11:09 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>; Oscar Fernando Guzmán Ortega <oguzman@mintransporte.gov.co>

Asunto: 11001333704220220023500 ALLEGO CONTESTACION DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS MINISTERIO DE TRANSPORTE

Comedidamente, en calidad de apoderado del Ministerio de Transporte, remito contestación de la demanda y los Antecedentes Administrativos dentro del proceso de la siguiente referencia.

link de los antecedentes administrativos:

 [11001333704220220023500 ANTECEDENTES ADITIVOS - PROCESO COACTIVO 15 de 2019 Colpensiones.pdf](#)

Señora Juez

DRA. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D.****ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA****DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****RADICACION: 11001333704220220023500****DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES****DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**

OSCAR FERNANDO GUZMAN ORTEGA, con C.C. No.7.689.156 expedida en Neiva (H), abogado portador de la Tarjeta Profesional número 99844 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, informando que el suscrito ya aportó el correspondiente poder para actuar, el cual se anexó con el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Razón por la cual no se allega con este escrito de contestación de la demanda.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO GUZMÁN ORTEGA

C.C. No. 7.689.156 de Neiva (H)

T.P. No. 99844 del C.S.J.

Email: oguzman@mintransporte.gov.co

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



Señora Juez

DRA. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 11001333704220220023500
DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

OSCAR FERNANDO GUZMAN ORTEGA, con C.C. No.7.689.156 expedida en Neiva (H), abogado portador de la Tarjeta Profesional número 99844 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, informando que el suscrito ya aportó el correspondiente poder para actuar, el cual se anexó con el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Razón por la cual no se allega con este escrito de contestación de la demanda.

I. A LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la Nación Ministerio de Transporte me opongo a las pretensiones de la demanda de anular Resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15 de 2019, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7”., expedida por el Ministerio De Transporte, excepción que se presentó contra el **Auto de fecha 16 de agosto De 2019**, dentro del Proceso de **Cobro Coactivo No.15 de 2019**, expedida por el Ministerio De Transporte, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de retroactivo del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ** por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408)**; así como también nos oponemos a las pretensiones de restablecimiento del derecho, puesto que los fundamentos expuestos por la parte demandante no conducen a demostrar que haya alguna vulneración de los artículos 2, 4, 6 y 29 de la Constitución Política del ley 769 de 2002 así mismo de los artículos 3 y 99 del CPACA; artículo 422 del CGP, artículos 828, 832 ni 833 del Estatuto Tributario, como tampoco del Decreto 2879 de 1985, toda vez que la expedición del acto administrativo atacado por nulidad está ajustado a derecho y no está trasgrediendo el ordenamiento jurídico de manera alguna, y tampoco está excediendo las facultades para su expedición, ni con violación de las normas en que debió fundarse.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: El hecho primero es cierto, el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019, se libró contra la entidad obligada (COLPENSIONES), por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO



PESOS (\$76.060.408.00) M/CTE., más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago, valor que debía ser cancelado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

El mandamiento de pago tiene su sustento en la Resolución 0005016 del 2 de noviembre de 2018, “Por la cual se reconoce y paga una diferencia sobre la pensión de sobrevivientes concedida por COLPENSIONES con ocasión del fallecimiento del señor ALFREDO JOSÉ FERNANDEZ MERIÑO y se dictan otras disposiciones”, expedida por la Subdirectora del Talento Humano del Ministerio de Transporte ordenando en el artículo tercero el cobro de una obligación a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408.00) M/CTE., por concepto de retroactivo resultante del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ en virtud de la compartibilidad pensional, correspondiente a las mesadas comprendidas entre el 20 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2017.

2

SEGUNDO: El hecho segundo es cierto, en la Resolución 0005016 del 2 de noviembre de 2018, “Por la cual se reconoce y paga una diferencia sobre la pensión de sobrevivientes concedida por COLPENSIONES con ocasión del fallecimiento del señor ALFREDO JOSÉ FERNANDEZ MERIÑO y se dictan otras disposiciones”, expedida por la Subdirectora del Talento Humano del Ministerio de Transporte ordenando en el artículo tercero el cobro de una obligación a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408.00) M/CTE., por concepto de retroactivo resultante del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ en virtud de la compartibilidad pensional, correspondiente a las mesadas comprendidas entre el 20 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2017.

TERCERO: El hecho Tercero es cierto.

CUARTO (1): El hecho cuarto (1) es cierto. Mediante escrito con radicado interno del Ministerio de Transporte, número 20203210165072 de 18 de marzo de 2020 la abogada Jenire Carolina Salas Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.472.187 de Ibagué y Tarjeta Profesional número 199813 del C.S.J., con poder especial otorgado por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presentó escrito de excepciones contra el auto mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019.

CUARTO (2): El hecho cuarto (2) es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto la presentación de la excepción (Pago Efectivo). Sin embargo, las consideraciones manifestadas respecto de la excepción son del criterio de la apoderada que no se constituyen como un hecho, sino un elemento de fundamentación jurídica.

QUINTO: El hecho Quinto es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto la presentación de la excepción (Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva). Sin embargo, las consideraciones manifestadas respecto de la excepción son del

criterio de la apoderada que no se constituyen como un hecho, sino un elemento de fundamentación jurídica.

SEXTO: El hecho Sexto es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto la presentación de la excepción (Inexistencia de Título Ejecutivo). Sin embargo, las consideraciones manifestadas respecto de la excepción son del criterio de la apoderada que no se constituyen como un hecho, sino un elemento de fundamentación jurídica.

SEPTIMO: El hecho Séptimo es cierto. Mediante la Resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15 de 2019, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7” se resolvieron las excepciones propuestas. Para lo cual el Ministerio de Transporte en cumplimiento del artículo 834 del Estatuto Tributario, concedió el recurso de reposición contra la decisión tomada y este no fue interpuesto por la hoy demandante, ni tampoco solicitó complementación, aclaración o adición de la resolución número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022.

OCTAVO: El hecho Octavo es cierto. En cuanto la manifestación de la excepción (Pago Efectivo). Pues es claro que la hoy demandante NO ha aportado ningún documento que soporte el pago de la obligación de la devolución de los pagos recibidos por el Ministerio de Transporte por concepto de retroactivo pensional, según las normas para el trámite de dineros procedentes de la compartibilidad pensional entre entidades del orden estatal.

Tal como lo afirma el Ministerio de Transporte en la resolución que resuelve las excepciones y que textualmente cita el demandante también en el hecho 8 de la demanda.

“Este Despacho no puede compartir lo expresado por el excepcionante de haberse realizado el PAGO EFECTIVO de la obligación que se cobra toda vez que esa afirmación o ese hecho, no está demostrado, no se constata documentalmente, que el valor adeudado haya ingresado a cuentas bancarias del Ministerio de Transporte o a la Dirección Nacional del Tesoro, cuentas a donde debió haber consignado COLPENSIONES, acorde a la ley, la suma de dinero por concepto de retroactivo pensional, según las normas para el trámite de dineros procedentes de la compartibilidad pensional entre entidades del orden estatal, admitiendo la excepcionante que lo que hicieron fue consignar la sumas de dinero a la titular del derecho pensional propia, infringiendo con ello su propia Circular Interna Numero 1 de 2012, que en materia de giros de retroactivos en pensiones compartidas señala, que el retroactivo que finalmente resultare del reconocimiento de la pensión, en este caso de sobrevivientes, corresponde a su empleador, el Ministerio de Transporte”.

NOVENO: El hecho noveno NO es cierto. El Ministerio de Transporte si se pronunció sobre la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, para lo cual, señaló que dicha excepción NO hace parte de las excepciones procedentes conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario, razón por la cual NO se tuvo en cuenta como excepción.

Textualmente señala la Resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15 de 2019, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7”:



“Necesaria reseña de antecedentes realizado, para llevar a cabo con claridad el correspondiente análisis jurídico de las siguientes excepciones propuestas contra el Auto Mandamiento de Pago de 16 de agosto de 2019: pago o cumplimiento efectivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de título ejecutivo.

A las anteriores argumentaciones de la excepcionante, cabe señalar por este despacho que el artículo 831 del Estatuto Tributario contiene de manera taxativa las siguientes excepciones contra el mandamiento de pago:

“Artículo 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

...”

Estableciéndose que el artículo 831 del Estatuto Tributario no incluye en su texto legal, ni en su enumeración legal, la pretendida excepción propuesta por la apoderada de la obligada, de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo solo viable en esta actuación considerar las excepciones de pago o cumplimiento efectivo y la de inexistencia o falta de título ejecutivo”.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el Ministerio de Transporte SI se manifestó sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a pesar del inconformismo del hoy demandante.

DÉCIMO: El hecho Décimo es cierto. En cuanto la manifestación de la excepción (Inexistencia de Título Ejecutivo). Pues es claro que la Resolución número 0005016 de 02 de noviembre de 2018 expedida por la Subdirectora del Talento Humano, es el Título Ejecutivo y en razón a que dicha resolución se encuentra en firme y que no fue objeto de recursos por parte de COLPENSIONES. Mal se puede entonces alegar por parte de dicha entidad la inexistencia del título ejecutivo.

Tal como lo afirma el Ministerio de Transporte en la resolución que resuelve las excepciones y que textualmente cita el demandante también en el hecho 10 de la demanda.

“- Al respecto, se encuentra establecido que en la actuación administrativo, antes vía gubernativa, la Resolución número 0005016 de 02 de noviembre de 2018 expedida por la Subdirectora del Talento Humano, constitutiva de título ejecutivo del presente proceso coactivo, fue notificada oportunamente, quedando en firme, toda vez que no se interpuso en su contra recurso alguno, adquiriendo firmeza como título ejecutivo, convirtiéndose así en el fundamento del proceso coactivo número 15 de 2019 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, expidiéndose por La Jefe de La Oficina Asesora de Jurídica un posterior Auto de Mandamiento de Pago, probatorio de La deuda.

- La deuda u obligación está documentada, es un medio de prueba documental, tratándose entonces de una deuda real y cierta en favor del Ministerio de Transporte, constatándose que el acto administrativo citado se encuentra ejecutoriado, por Lo que no puede afirmarse por La apoderada de COLPENSIONES que hay inexistencia de título, constatándose que La Resolución es título ejecutivo



y se constituye en una obligación clara, cierta y exigible en favor del Ministerio de Transporte.”

DÉCIMO PRIMERO: El hecho Décimo Primero NO es cierto. El Ministerio de Transporte NO ha violado el debido proceso al resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Toda vez que resolvió cada una de las excepciones propuestas. Cosa distinta es que no hayan sido resultas a favor de COLPENSIONES, lo que no significa entonces que por esta razón se resulte desconocido el debido proceso. Se reitera que el Ministerio de Transporte SI se manifestó sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a pesar del inconformismo del hoy demandante.

si se pronunció sobre la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, para lo cual, señaló que dicha excepción NO hace parte de las excepciones precedentes conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario, razón por la cual NO se tuvo en cuenta como excepción.

5

III. DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y RAZONES DE DEFENSA

Se pretende con la demanda:

- Declarar la nulidad de la **Resolución 20223040029345 del 25 de mayo de 2022**, mediante la cual se decidió sobre las excepciones de; pago efectivo, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia Del Título Ejecutivo, que se presentaron contra **Auto de fecha 16 de agosto De 2019**, dentro del Proceso de **Cobro Coactivo No.15 de 2019**, expedida por el Ministerio De Transporte, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de retroactivo del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ** por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408)**.

Como restablecimiento del derecho busca la demandante que:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la **NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE** que declare que **COLPENSIONES** no está llamada a responder por el retroactivo del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ**, por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408)**, de acuerdo con el **Auto de fecha 16 de agosto De 2019**, dentro del Proceso de **Cobro Coactivo No.15 de 2019** **TERCERO:** Condenar en costas a la **NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

De las pretensiones de la demandante el Ministerio de Transporte manifiesta que las mismas no son procedentes en razón de la legalidad de la Resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15 de 2019, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7”, toda vez que las consideraciones para ser negadas las excepciones planteadas por COLPENSIONES contra el **Auto de fecha 16 de agosto De 2019**, dentro del Proceso de **Cobro Coactivo No.15 de 2019**, expedida por el Ministerio De Transporte, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de retroactivo del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ** por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408)**; son razones válidas, claras, jurídicamente



sustentadas y que no tienen soporte probatorio capaz de dejar sin sustento el mandamiento de pago, pues es claro el Ministerio de Transporte al señalar las razones por las cuales no es procedente el fundamento dado por La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, respecto de las excepciones de Pago Efectivo y de la Inexistencia de Título Ejecutivo, como también es claro el Ministerio de Transporte en señalar que la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva respecto de COLPENSIONES, no se encuentra enlistada como excepción válida contra el mandamiento de pago dentro del artículo 831 del Estatuto Tributario, razón por la cual no resulta procedente su estudio, situación que no vulnera el debido proceso, como lo señala erradamente la apoderada de La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES.

Ahora bien, en la Resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15 de 2019, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7”, se resuelven cada una de las excepciones de la siguiente manera:

“Necesaria reseña de antecedentes realizado, para llevar a cabo con claridad el correspondiente análisis jurídico de las siguientes excepciones propuestas contra el Auto Mandamiento de Pago de 16 de agosto de 2019: pago o cumplimiento efectivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de título ejecutivo.

A las anteriores argumentaciones de la excepcionante, cabe señalar por este despacho que el artículo 831 del Estatuto Tributario contiene de manera taxativa las siguientes excepciones contra el mandamiento de pago:

“Artículo 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
 - 2. La existencia de acuerdo de pago.*
 - 3. La de falta de ejecutoria del título.*
 - 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
 - 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
 - 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
 - 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*
- ...”*

*Estableciéndose que el artículo 831 del Estatuto Tributario no incluye en su texto legal, ni en su enumeración legal, la pretendida excepción propuesta por la apoderada de la obligada, **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, siendo solo viable en esta actuación considerar las excepciones de pago o cumplimiento efectivo y la de inexistencia o falta de título ejecutivo”. (subraya y negritas fuera del texto original)*

PAGO EFECTIVO.

Recordemos que señala la apoderada respecto de esta excepción, que el pago del retroactivo pensional ya se encuentra cubierto, en virtud del pago que realizaron directamente a la titular del derecho pensional durante la ejecución de sentencia judicial, presentando como prueba del pago la Resolución SUB 298957 de 29 de diciembre de 2017, sin que haga alusión a los demás pagos debidos al Ministerio de Transporte por otros conceptos indicados en la Resolución 0005016 de 02 de noviembre de 2018.



Este Despacho no puede compartir lo expresado por el excepcionante de haberse realizado el PAGO EFECTIVO de la obligación que se cobra toda vez que esa afirmación o ese hecho, no está demostrado, no se constata documentalmente, que el valor adeudado haya ingresado a cuentas bancarias del Ministerio de Transporte o a la Dirección Nacional del Tesoro, cuentas a donde debió haber consignado COLPENSIONES, acorde a la ley, la suma de dinero por concepto de retroactivo pensional, según las normas para el trámite de dineros procedentes de la compartibilidad pensional entre entidades del orden estatal, admitiendo la excepcionante que lo que hicieron fue consignar la sumas de dinero a la titular del derecho pensional propia, infringiendo con ello su propia Circular Interna Numero 1 de 2012, que en materia de giros de retroactivos en pensiones compartidas señala, que el retroactivo que finalmente resultare del reconocimiento de la pensión, en este caso de sobrevivientes, corresponde a su empleador, el Ministerio de Transporte.

Concluyéndose, que no se ha efectuado aun el pago del capital con sus respectivos intereses al Ministerio de Transporte por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 y por lo tanto el título ejecutivo Resolución 0005016 de 02 de noviembre de 2018 y su Auto Mandamiento de Pago de 16 de agosto de 2019 continúan siendo actualmente exigibles, a través del proceso de cobro coactivo del asunto.

Se debe tener presente que la explicación de la apoderada de la obligada COLPENSIONES en el sentido que el pago del retroactivo lo realizaron directamente a la titular del derecho pensional durante le ejecución de sentencia judicial, se trata de un razonamiento que debió haberse esgrimido en la debida oportunidad procesal, esto es, durante la vía o actuación gubernativa, cuando se estaba construyendo la resolución constitutiva de título ejecutivo que establecía una deuda a favor del Ministerio de Transporte, dado que a la Oficina Asesora de Jurídica-Grupo Jurisdicción Coactiva, ya en la posterior fase de cobro coactivo, legalmente no le es posible manifestarse sobre situaciones que, se reitera, debieron argumentarse en la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6ª de 1992, el cual establece:

“(…)… En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. (…)”.

(Resaltado fuera de texto).

El Honorable Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha precisado la perentoria prohibición que consagra el artículo en comento, de debatir en el proceso administrativo de cobro coactivo, asuntos que por competencia y procedimiento correspondían a la vía o actuación gubernativa, entre ellas es del caso mencionar la proferida el 26 de octubre de 2009 con ponencia del Magistrado HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, dentro del radicado 440012331000200400191 01 -Número Interno 16976, en la cual precisó:

“(…) El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa4. (Las negrillas son nuestras)

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe



demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico(...)”.

Al tenor de la precitada normativa jurídica y jurisprudencia, tenemos entonces que las argumentaciones de la apoderada de COLPENSIONES que soportan la excepción DE PAGO EFECTIVO propuesta en comentario, no puede ser de recibo por éste Despacho ya a la altura de un proceso de cobro coactivo, el número 15 de 2019.

8

INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO:

Señalando la apoderada de la obligada para invocar esta excepción, que no existe título ejecutivo del cual se derive la obligación en cabeza de COLPENSIONES, toda vez que su representada en ningún momento emitió acto administrativo que reconociera retroactivo patronal que quedara en suspenso como tampoco se evidencia que el Ministerio de Transporte hubiese comunicado a COLPENSIONES de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora María el Carmen Castillo Flórez con carácter compartido.

Al respecto, se encuentra establecido que en la actuación administrativo, antes vía gubernativa, la Resolución número 0005016 de 02 de noviembre de 2018 expedida por la Subdirectora del Talento Humano, constitutiva de título ejecutivo del presente proceso coactivo, fue notificada oportunamente, quedando en firme, toda vez que no se interpuso en su contra recurso alguno, adquiriendo firmeza como título ejecutivo, convirtiéndose así en el fundamento del proceso coactivo número 15 de 2019 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, expidiéndose por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica un posterior Auto de Mandamiento de Pago, probatorio de la deuda.

La deuda u obligación está documentada, es un medio de prueba documental, tratándose entonces de una deuda real y cierta en favor del Ministerio de Transporte, constatándose que el acto administrativo citado se encuentra ejecutoriado, por lo que no puede afirmarse por la apoderada de COLPENSIONES que hay inexistencia de título, constatándose que la Resolución es título ejecutivo y se constituye en una obligación clara, cierta y exigible en favor del Ministerio de Transporte.

Al respecto, los artículos 68 del C.C.A (Hoy 99 del CPACA) y 828 del Estatuto Tributario consagran:

ART. 68.-Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1.-Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

ART. 828.-Título ejecutivo.-Prestan mérito ejecutivo:

(...)



3.-Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

Por lo que estando acreditados plenamente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario y como el acto administrativo citado goza de fuerza ejecutoria, la administración tiene la obligación de darle cumplimiento, por encontrarse en firme, debiendo darle efectividad al acto, ejecutándolo, este carácter ejecutorio de los actos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Razones legales anteriores por las cuales el título ejecutivo debe ser cobrado imperativamente por la Oficina Asesora de Jurídica- Grupo de Jurisdicción Coactiva.

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, no es cierto que el Ministerio de Transporte no haya atendido cada una de las excepciones propuestas por La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, muy al contrario, atendió y explicó fundadamente las razones de la improcedencia de cada una de las excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, pago efectivo y de inexistencia de título ejecutivo, igualmente evidenció que La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, con sus excepciones pretendía reabrir un debate sobre la validez (existencia del título ejecutivo) de manera extemporánea, pues en el momento que tuvo la oportunidad para oponerse a la constitución del título, lo cual no lo hizo en su momento procesal correspondiente, permitiendo la firmeza del título ejecutivo. Tal situación es debidamente contemplada en la resolución objeto de solicitud de nulidad, de la siguiente manera:

El Honorable Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha precisado la perentoria prohibición que consagra el artículo en comento, de debatir en el proceso administrativo de cobro coactivo, asuntos que por competencia y procedimiento correspondían a la vía o actuación gubernativa, entre ellas es del caso mencionar la proferida el 26 de octubre de 2009 con ponencia del Magistrado HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, dentro del radicado 440012331000200400191 01 -Número Interno 16976, en la cual precisó:

“(…) El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴. (Las negrillas son nuestras)

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto



administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico(...).”

Conforme al artículo. 1.4.3. de la circular 1 de 2012, el giro de retroactivo en pensiones compartidas procede de la siguiente manera:

“1.4.3. GIRO DE RETROACTIVO EN PENSIONES COMPARTIDAS. <Circular 4 de 2013 SUSPENDIDA provisionalmente. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente antes de su modificación, hasta que se defina su legalidad> <Numeral modificado por el numeral 12 de la Circular 4 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

10

Texto original de la Circular 1 de 2012:

1.4.3. GIRO DE RETROACTIVO EN PENSIONES COMPARTIDAS

El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, (iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS⁽¹⁹⁾.

El giro del retroactivo al empleador, procede cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias:

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que la pensión reconocida tiene el carácter de compartida.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones se hará a favor del empleador.

Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.

Que exista autorización por parte del trabajador de giro del retroactivo a favor del empleador.

Es preciso señalar que la circular 4 de 2013, se encuentra actualmente suspendida mediante auto del 31 de marzo de 2014 dentro del proceso de nulidad con suspensión provisional iniciada por Mauricio Eljach Galofre contra La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, con radicado



11001032500020130138300, proceso que se encuentra aun sin fallo definitivo en la Sección Segunda del H. Consejo de Estado siendo actualmente Magistrado Ponente el Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas.

Ahora bien, en cuanto la devolución del retroactivo en pensiones compartidas la H. Corte Constitucional , en fallo de tutela (Sentencia T-210 A / 2018) señaló:

“Luego, en la sentencia T-042 de 2016 se reiteró que la falta de certeza de la titularidad del retroactivo en los casos de pensiones compartidas impide que el juez constitucional ordene su reconocimiento. En esa oportunidad se estudiaron los casos de 26 personas a quienes les fue reconocida una pensión compartida y que, posteriormente, obtuvieron la reliquidación de sus mesadas por parte de la administradora de pensiones, generando un retroactivo que fue girado a la empresa. A algunos de ellos, su antiguo empleador les hizo entrega parcial del retroactivo y a otros no les reembolsó ninguna suma y les hizo descuentos de sus mesadas al considerar que había pagado valores que no le correspondían a él, sino a la administradora de pensiones. Los jueces de instancia concedieron el amparo y ordenaron a la empresa la devolución de los dineros causados en el trámite de reliquidación.

Este Tribunal señaló que tratándose de las pensiones compartidas pueden darse dos situaciones que originan el pago del retroactivo, a saber: i) cuando transcurre un amplio plazo entre el momento en que se adquiere el estatus de pensionado y se paga efectivamente la pensión; y ii) cuando el pensionado pide la reliquidación de sus mesadas porque considera que tiene derecho a una pensión mayor. En el primer escenario, el retroactivo le corresponde al empleador siempre que la pensión de jubilación se haya dado después del 17 de octubre de 1985, no se haya excluido expresamente la compartibilidad y exista una autorización expresa del trabajador para el giro del retroactivo. En la segunda situación, se tiene que el empleador debió asumir una porción menor en la pensión compartida, porque su obligación consiste en pagar la diferencia entre la pensión de vejez y la de jubilación. Por ende, el retroactivo “debe darse a favor de quien asumió su pago, es decir, el empleador, y no el trabajador quien tuvo siempre garantizado el valor de la pensión compartida en su totalidad”. Al trabajador le será reembolsado el dinero “que hubiere superado los montos pagados por encima de la pensión compartida comprendida en su totalidad”.

Ahora bien, al momento de resolver el caso concreto, la Corte estimó que no contaba con “los elementos de juicio suficientes para determinar las sumas que fueron efectivamente pagadas por la compañía como complemento de la pensión legal, y que en consecuencia le deben ser reembolsadas, y cuáles deben permanecer en poder de los peticionarios, esta Corporación determina que la liquidación deberá surtirse ante la jurisdicción ordinaria para lo cual la parte interesada en la recuperación de estos dineros deberá iniciar las acciones legales pertinentes”. Por tanto, resolvió:

“SEGUNDO.-CONCEDER PARCIALMENTE el amparo solicitado



por los accionantes, en lo que respecta a que los mismos tienen derecho a conservar los valores de los retroactivos recibidos, en el monto que supere lo efectivamente pagado por Acerías Paz del Río S.A. como complemento de la pensión compartida entre el momento que se aumentó el valor de la pensión legal por parte del ISS-COLPENSIONES y aquel en que efectivamente la entidad de previsión social subrogó el pago total de las pensiones de los solicitantes relacionados en la sección 1.9. de esta providencia.

TERCERO.-CONCEDER a los accionantes relacionados en la sección 1.10. de la presente sentencia, la protección a su derecho al mínimo vital, en el entendido que la empresa Acerías Paz del Río, no debe deducir de su mesada pensional valor alguno, toda vez que la subrogación ante el ISS-COLPENSIONES sigue siendo parcial.

CUARTO.-ORDENAR a los accionantes la devolución de los dineros que en derecho pertenezcan al empleador Acerías Paz del Río S.A., conforme a la parte motiva de esta providencia. Para ello las partes llegarán a un acuerdo de pago sin que se ponga en riesgo el mínimo vital de los pensionados.”

Así las cosas, aunque ordenó la protección del derecho fundamental al mínimo vital y reconoció que los trabajadores tenían derecho a una porción del retroactivo, correspondiente a aquella restante de lo efectivamente pagado por la empresa a título de complemento de la pensión legal, en la parte motiva de la sentencia se indicó que el cálculo del dinero que le debía ser pagado a cada parte debía ser realizado por el juez laboral. En todo caso, atendiendo que en ese caso los accionantes eran quienes habían recibido el retroactivo por orden del juez de tutela, su devolución debía hacerse de manera gradual, sin poner en riesgo su subsistencia económica.

1.1. Con base en lo anterior, se concluye que esta Corporación ha protegido el derecho al mínimo vital y ha ordenado el pago de retroactivos pensionales en casos en los que las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión han demorado el trámite o han negado su otorgamiento de manera indebida. Específicamente, en cuanto a las reclamaciones de los retroactivos resultantes del reconocimiento o la reliquidación de una pensión compartida, la Corte ha indicado que a la empresa le deben ser girados únicamente los mayores valores efectivamente pagados como complemento de la pensión legal desde el momento del reconocimiento de la reliquidación, por cuanto ellos debieron ser pagados por la administradora de pensiones. Además, que de encontrar que los valores pagados por la empresa superan el monto del retroactivo, ellos no pueden ser objeto de cobro al pensionado. No obstante, ha precisado que debido a que el cálculo sobre la cuantía de dichas sumas es un conflicto que debe ser resuelto por el juez laboral o contencioso administrativo, a quien le corresponde efectuar “análisis juicioso y técnico”¹ sobre el asunto.”

¹ Sentencia T-628 de 2013.



Igualmente, en sentencia de segunda instancia del 11 de marzo de 2021, de la Sección Segunda – Subsección B del H. Consejo de Estado. Con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicado 63001233300020180021501 siendo demandante Gustavo Hernández García y demandados la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y Universidad del Quindío, respecto de la Titularidad de los retroactivos generados por la reliquidación de las pensiones compartidas, señaló dicho ente de cierre.

“Titularidad de los retroactivos generados por la reliquidación de las pensiones compartidas

13

29. Pese a que en el *sub judice* no se encuentra en discusión la compartibilidad de la pensión del demandante, para la Sala es importante recordar, que esta figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, conforme al cual la pensión compartida se da cuando a un trabajador al que le fue otorgada con posterioridad al 17 de octubre de 1985 una pensión extralegal por su empleador, ya sea por convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, le es reconocida una legal por parte del entonces ISS o COLPENSIONES, porque su antiguo empleador siguió realizando los aportes a la seguridad social, hasta cuando el trabajador cumplió los requisitos para lograr la pensión de vejez.

30. Así las cosas, una vez reconocida la pensión por parte del ISS o COLPENSIONES, el empleador se subroga en la obligación de pagar la extralegal, quedándole a cargo únicamente el pago de la diferencia entre ambas.

31. Ahora bien, respecto de las pensiones compartidas, es posible que resulten retroactivos por motivos distintos al reconocimiento de la pensión por parte del ISS o de COLPENSIONES, los cuales surgen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación. Es el caso de las reliquidaciones que generan retroactivos en razón a que la pensión legal fue reconocida inicialmente por un valor menor a aquel que debió haber sido reconocido en virtud de las normas legales vigentes.

32. Dicha reliquidación, se puede generar por la solicitud del trabajador o el empleador ante la entidad de previsión social, ya sea porque no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales o porque los empleados son beneficiarios de un régimen más favorable y por tanto son merecedores de una pensión mayor.

33. Es por ello, que en esta situación debe revisarse si la pensión reconocida por



el ISS o COLPENSIONES, luego de la reliquidación, subroga o no la pensión otorgada por el empleador, en tanto este como el ente de previsión venían asumiendo la porción de la mesada que legalmente les correspondía, hasta antes de la reliquidación. En efecto, como lo ordena la ley, el empleador debe continuar pagando la porción de la de jubilación que no alcanza a ser cubierta por la legal.

34. AL respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2016, sostiene:

«Si luego de una reliquidación de la legal, la administradora acepta que esta prestación debió ser reconocida por un valor mayor, se tiene entonces que el antiguo empleador debió haber asumido una porción menor en la pensión compartida toda vez que su subrogación se da precisamente en la proporción que fue reconocida por el fondo, debiendo pagar la compañía únicamente los valores que no alcanzaren a ser cubiertos por la de vejez respecto de la de jubilación que fue concedida inicialmente. Estos dineros habrían sido asumidos por la entidad jubilante sin estar obligada a ello por lo que la restitución de los mismos debe darse a favor de quien asumió su pago, es decir, el empleador, y no el trabajador quien tuvo siempre garantizado el valor de la pensión compartida en su totalidad.

Si de la reliquidación resultase que la pensión legal es superior a la de jubilación, surge que a partir de ese momento el empleador quedará totalmente subrogado en su obligación de pago y, por otro lado, solo le serán reembolsados los valores efectivamente desembolsados sin justa causa, quedando para el trabajador la porción del retroactivo que hubiere superado los montos pagados por encima de la pensión compartida comprendida en su totalidad.

No sobra advertir que, dada la naturaleza de la figura de la compartibilidad, no es posible que el trabajador reciba de cuenta del empleador un valor mayor al reconocido en la de jubilación, toda vez que este siempre será el límite de las obligaciones de este último. Así, el monto de la de jubilación es el referente por medio del cual se determina si la subrogación del empleador, frente a la entidad de previsión social (ISS-COLPENSIONES) fue total o parcial, dependiendo de si la pensión legal fue reconocida por un valor superior o inferior a la extrelegal.

De acuerdo con lo anterior, una vez reconocida la pensión legal por un valor inferior a la convencional, el empleador queda obligado al pago de la diferencia, sin que le sea permitido reclamar al trabajador los valores pagados por dicho concepto, cuando la prestación reconocida por el ISS-COLPENSIONES sea reliquidada, arrojando un mayor valor de pensión al que se venía pagando, pero sin que dicho monto permita la subrogación total.

Consecuentemente, no es admisible que la empresa que comparte el pago de la pensión de su extrabajador con la administradora, haga descuento alguno a la pensión del mismo, ya que los valores efectivamente pagados por la empresa deben ser siempre cobrados con cargo a la pensión de vejez cuyo pago es obligación de la administradora de pensiones.».

35. Dicha Corporación en sentencia T-201A de 1028, al respecto concluye:

«(...) se concluye que esta Corporación ha protegido el derecho al mínimo vital y ha ordenado el pago de retroactivos pensionales en casos en los que las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión han demorado el trámite o han negado su otorgamiento de manera indebida. Específicamente, en cuanto a las reclamaciones de los retroactivos resultantes del reconocimiento o la reliquidación



de una pensión compartida, la Corte ha indicado que a la empresa le deben ser girados únicamente los mayores valores efectivamente pagados como complemento de la pensión legal desde el momento del reconocimiento de la reliquidación, por cuanto ellos debieron ser pagados por la administradora de pensiones. Además, que de encontrar que los valores pagados por la empresa superan el monto del retroactivo, ellos no pueden ser objeto de cobro al pensionado.».

36. Así entonces, en cuanto a las reclamaciones de los retroactivos generados del reconocimiento o la reliquidación de una pensión compartida, la Corte Constitucional ha indicado que a la empresa le deben ser girados únicamente los mayores valores efectivamente pagados como complemento de la pensión legal desde el momento del reconocimiento de la reliquidación, por cuanto ellos debieron ser pagados por la administradora de pensiones.

15

Conforme a los argumentos jurisprudenciales anteriores, resulta entonces jurídicamente válida la obligación de La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES con el Ministerio de Transporte, además con la situación que la Resolución número 0005016 de 02 de noviembre de 2018 expedida por la Subdirectora del Talento Humano, constitutiva de título ejecutivo del presente proceso coactivo, fue notificada oportunamente, quedando en firme, toda vez que no se interpuso en su contra recurso alguno, adquiriendo firmeza como título ejecutivo, convirtiéndose así en el fundamento del proceso coactivo número 15 de 2019 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, expidiéndose por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica un posterior Auto de Mandamiento de Pago, probatorio de la deuda.

Tal como lo señala el Ministerio de Transporte, en la resolución que resolvió las excepciones y que ahora es objeto de ésta demanda, es decir la Resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15 de 2019, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7”, en la cual se señala lo siguiente:

“Al respecto, se encuentra establecido que en la actuación administrativo, antes vía gubernativa, la Resolución número 0005016 de 02 de noviembre de 2018 expedida por la Subdirectora del Talento Humano, constitutiva de título ejecutivo del presente proceso coactivo, fue notificada oportunamente, quedando en firme, toda vez que no se interpuso en su contra recurso alguno, adquiriendo firmeza como título ejecutivo, convirtiéndose así en el fundamento del proceso coactivo número 15 de 2019 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, expidiéndose por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica un posterior Auto de Mandamiento de Pago, probatorio de la deuda.

La deuda u obligación está documentada, es un medio de prueba documental, tratándose entonces de una deuda real y cierta en favor del Ministerio de Transporte, constatándose que el acto administrativo citado se encuentra ejecutoriado, por lo que no puede afirmarse por la apoderada de COLPENSIONES que hay inexistencia de título, constatándose que la Resolución es título ejecutivo y se constituye en una obligación clara, cierta y exigible en favor del Ministerio de Transporte.

Al respecto, los artículos 68 del C.C.A (Hoy 99 del CPACA) y 828 del Estatuto Tributario consagran:



ART. 68.-Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1.-Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

ART. 828.-Título ejecutivo.-Prestan mérito ejecutivo:

(...)

3.-Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

Por lo que estando acreditados plenamente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario y como el acto administrativo citado goza de fuerza ejecutoria, la administración tiene la obligación de darle cumplimiento, por encontrarse en firme, debiendo darle efectividad al acto, ejecutándolo, este carácter ejecutorio de los actos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Razones legales anteriores por las cuales el título ejecutivo debe ser cobrado imperativamente por la Oficina Asesora de Jurídica- Grupo de Jurisdicción Coactiva.

Respecto de los antecedentes que soportan el cobro coactivo del proceso 015 de 2019, estos están claramente señalados en la misma resolución objeto de demanda de nulidad, esto es la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15 de 2019, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7”, así:

“Que mediante escrito con radicado interno de esta entidad número 20203210165072 de 18 de marzo de 2020 la abogada Jenire Carolina Salas Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.472.187 de Ibagué y Tarjeta Profesional número 199813 del C.S.J., con poder especial otorgado por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presentó escrito de excepciones contra el auto mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019.

Que la Subdirectora del Talento Humano del Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 0005016 del 2 de noviembre de 2018, “Por la cual se reconoce y paga una diferencia sobre la pensión de sobrevivientes concedida por COLPENSIONES con ocasión del fallecimiento del señor ALFREDO JOSÉ FERNÁNDEZ MERIÑO y se dictan otras disposiciones”, ordenando en el artículo tercero el cobro de una obligación a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408.00) M/CTE., por concepto de retroactivo resultante del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ en virtud de la compartibilidad pensional, correspondiente a las mesadas



comprendidas entre el 20 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2017. (Folios 2 a 5)

2. El precitado acto administrativo quedó ejecutoriado el día 26 de diciembre de 2018, de acuerdo a la certificación de 25 de enero de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Pensiones y Cumplimiento de Sentencias Judiciales (Folio 6).

3. Que el anterior acto administrativo fue remitido al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora de Jurídica, con su respectiva acta de notificación y certificación de ejecutoria, expedida por la Coordinadora del Grupo Pensiones y Cumplimiento de Sentencias del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20193420012963 de 5 de febrero de 2019 (Folio 1).

4. Con fundamento en el acto administrativo antes mencionado, este Despacho profirió Auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de agosto de 2019 (Folio 15), contra la entidad obligada, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408.00) M/CTE., más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago, valor que debía ser cancelado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto”.

Como se puede concluir de lo anterior el Ministerio de Transporte no vulneró el debido proceso en la resolución de las excepciones presentadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como tampoco vulneró las normas legales y constitucionales señaladas por la demandante y no prueba ni jurídica ni fácticamente que haya alguna vulneración de los artículos 2, 4, 6 y 29 de la Constitución Política del ley 769 de 2002 así mismo de los artículos 3 y 99 del CPACA; artículo 422 del CGP, artículos 828, 832 ni 833 del Estatuto Tributario, como tampoco del Decreto 2879 de 1985, toda vez que la expedición del acto administrativo atacado por nulidad está ajustado a derecho y no está trasgrediendo el ordenamiento jurídico de manera alguna, y tampoco está excediendo las facultades para su expedición, ni con violación de las normas en que debió fundarse.

Se considera que no hay fundamento jurídico razonable en el escrito de demanda, que permita demostrar al señor Juez que la Nación Ministerio de Transporte esté desconociendo el debido proceso, ni se esté violando el ordenamiento constitucional y legal, al momento de resolver las excepciones interpuestas contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de agosto de 2019, contra la entidad obligada, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408.00) M/CTE., más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago; pues el Ministerio de Transporte hace el recuento de los antecedentes del acto administrativo e igualmente resuelve cada una de las excepciones propuestas, conforme a los preceptos legales aplicables al caso.

Ahora el demandante no hace referencia comparativa de la norma artículo por artículo entre la Resolución demandada y los artículos 2, 4, 6 y 29 de la Constitución Política del ley 769 de 2002 así mismo de los artículos 3 y 99 del CPACA; artículo 422 del CGP, artículos 828, 832 ni 833 del Estatuto Tributario, como tampoco del Decreto 2879 de 1985, que permita en este momento dar razón de declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

Lo anterior frente a la carencia de sustento sobre el particular, en consecuencia, no cumple con los requisitos señalados en la jurisprudencia para su declaratoria de nulidad.

Tenemos además que no basta con citar la normativa que regula materia, ni es suficiente con decir, que las mismas son violatorias de los preceptos legales que



se expuso en el acápite de la demanda denominada “*violación de las normas superiores y violación de las normas legales*”, para acceder a la nulidad de los actos administrativos demandados, pues no basta con la simple transcripción de las normas constitucionales o legales para acceder a las pretensiones, sino que es su deber probar la violación material de éstas normas contrastándolas con los argumentos presuntamente ilegales del acto administrativo demandado, lo cual no hace en la demanda.

Se cita por el demandante en el capítulo de los fundamentos de derecho, varias normas constitucionales y legales, pero, no se profundiza en su sustento o fundamento explicando ni demostrando jurídicamente el motivo real y legal de la presunta vulneración de los preceptos constitucionales o normativos, citados por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la demanda.

En relación con el requisito de que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, consideró que del texto de la demanda y del análisis de las pruebas, no se desprende una hipótesis que permita concederse la nulidad impetrada, toda vez que en este caso, se hace necesario un estudio adecuado y sistemático de las pruebas, hechos y argumentos dados por el demandante en el escrito de la demanda.

Por tanto, no se evidencia un sustento idóneo que soporte la aparente ilegalidad de la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, con los señalados artículos de la constitución, ni la ley, para decretar favorablemente la nulidad de los actos administrativos acusados que permita al operador jurídico formarse un concepto de la infracción, y por tanto declarar su nulidad, pues se trata precisamente de esto esta demanda, las posiciones de aplicación normativa.

Lo anterior es suficiente para denegar la nulidad de la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15 de 2019, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7”, como quiera que no hay un concepto de violación claro, idóneo y preciso de las normas constitucionales y legales presuntamente violadas por el Ministerio de Transporte, que permita al operador jurídico decretar su nulidad.

V. LA DEMANDANTE, NO ALLEGO CON LA DEMANDA, ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFRONTACIÓN DEL ACTO DEMANDADO FRENTE A VIOLACIÓN DE ACTO SUPERIOR DE MANERA OSTENSIBLE.

Al no haberse efectuado el **análisis** de confrontación de los actos demandados con las disposiciones presuntamente violadas, y **estudiadas** las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte que **surja** conclusión para que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados.

Tampoco del estudio que es factible de adelantarse en esta oportunidad procesal, el contenido total de la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, aparece que se presente transgresión a las normas invocadas o de norma superior, como tampoco se demuestra trasgresión o infracción de las normas en que debía fundarse, o que el mismo haya sido expedido en forma irregular o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

En consecuencia, se solicita **no** decretar la nulidad de la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, pues el Ministerio de Transporte en uso de sus facultades legales y constitucionales ha expedido con razón suficiente la resolución demandada, debidamente motivada que describen de manera clara, detallada y precisa la obligación que se materializa y que sustenta



claramente la improsperidad de las excepciones interpuestas por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ahora el demandante no hace referencia comparativa de la norma artículo por artículo entre la Resolución demandada y los artículos 2, 4, 6 y 29 de la Constitución Política del ley 769 de 2002 así mismo de los artículos 3 y 99 del CPACA; artículo 422 del CGP, artículos 828, 832 ni 833 del Estatuto Tributario, como tampoco del Decreto 2879 de 1985, que permita en este momento dar razón de declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto se considera y solicita respetuosamente al señor juez resuelva negativamente la nulidad del acto administrativo acusado, además por cuanto no existe acreditación de violación de norma superior ni acreditación de los perjuicios ocasionados con la expedición de la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, acusada de nulidad.

De todo lo anterior, el escrito de demanda y sus argumentos no tienen la contundencia para acreditar violación de norma superior, ni la misma surge del análisis del acto demandado y de las pruebas aportadas por el demandante, para ser aceptados sus argumentos. Pues No se erige vicio alguno de trasgresión de las normas superiores en eco de la apreciación meramente enunciativa sin formula demostrativa que hace la parte accionante del presente medio de control.

De esta manera conforme a lo expuesto en las razones de defensa, solicito al señor Juez, respetuoso de su criterio, que desestime declarar la nulidad de la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, convencido de que el Ministerio no ha vulnerado ningún mandato legal y que de ninguna manera va en contravía de las normas constitucionales ni legales, como pretende el actor hacerlo ver.

VI. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas el señor Juez, y las que para el efecto señale el CGP propongo las siguientes:

LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040029345 DEL 25 DE MAYO DE 2022, “POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 15 DE 2019, ADELANTADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7”.

Conforme se prueba en las razones de la defensa inicialmente expuestas en esta contestación; la legalidad de la resolución número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, se mantiene, toda vez que no hay un cargo que este erigido a declarar la nulidad del acto demandado por vicios en su contenido o naturaleza. En todo el escrito que contiene la demanda no se da una motivación que demuestre que la resolución en cita esté viciada de inconstitucionalidad o ilegalidad que provoque su eventual nulidad.

Ha establecido la jurisprudencia que la ausencia de identificación de vicios de anulación del Acto Administrativo como la ausencia de dialéctica demostrativa de la incidencia del mismo en la validez y/o eficacia del Acto Administrativo, traduce carencia imposibilitante e invalidante para el ejercicio del control objetivo de legalidad ni qué decir del control subjetivo de legalidad, determinando la ineptitud técnica sustancial de la demanda que origina un pronunciamiento necesariamente inhibitorio.



De manera específica en relación con la resolución demandada, como se explicó en esta contestación, su fundamento legal es claro y además difiere de los argumentos de la demanda, conforme los considerandos que le sirvieron de sustento.

Lo cual permite concluir que no se desvirtúa la legalidad de la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior la legalidad de la resolución demandada no está en entredicho y por ende se debe conservar su legalidad.

EXCEPCIÓN GENERICA, CUALQUIER OTRA QUE EN JUICIO SE PRUEBE

En ejercicio del artículo 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicito decidir cualquier otra que el fallador encuentre probadas.

VII. PRUEBAS

Documentales

1. Que se tengan por su valor probatorio las pruebas presentadas por el demandante.
2. Los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado de nulidad, esto es la resolución Número 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, Constantes de ciento cuarenta y un (141) folios digitales.

VIII. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, presento a la Honorable Juez las siguientes peticiones:

1. Sobre las pretensiones de la demanda

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante en caso de estimarse necesario y procedente.

2. Peticiones propias de la demanda

2.1. Solicito se declaren probadas las excepciones propuestas.

XI. LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Comedidamente allego con la presente contestación en archivo adjunto los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, suministrados por el grupo de jurisdicción coactiva del Ministerio de Transporte. Constantes de ciento cuarenta y un (141) folios digitales.

IX. ANEXOS

Allego como anexos, los antecedentes administrativos aportados; Constantes de ciento cuarenta y un (141) folios digitales.



X. NOTIFICACIONES

El Señor ministro Guillermo Francisco Reyes González y el suscrito apoderado recibirán notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la sede del Ministerio de Transporte Calle 24 No. 62-49 Piso decimo, Centro Comercial Gran Estación II Costado Esfera, de la ciudad de Bogotá D.C., y/o a los correos electrónicos.

Correo institucional de Ministerio de Transporte.

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Correo institucional del suscrito apoderado.

oguzman@mintransporte.gov.co

Atentamente,

OSCAR FERNANDO GUZMÁN ORTEGA

C.C. No. 7.689.156 de Neiva (H)

T.P. No. 99844 del C.S.J.

Email: oguzman@mintransporte.gov.co